

EXPEDIENTE: 1882/25-12-03-1

ACTOR: *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. MARÍA GABRIELA OLGUÍN
ARELLANO**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. PAULA JAZMÍN ANGULO
RUIZ**

San Andrés Cholula, Puebla, a veinticinco de mayo de dos mil veintiséis. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, abierto a nombre de *********, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito **ingresado** en la Oficialía de Partes de esta Sala el **11 de julio de 2025**, **compareció *******, por propio derecho, **demandando la nulidad de la resolución de requerimiento de pago número 4369672**, emitida el **1º de abril de 2025**, por el **Administrador de Recaudación "5"**, de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, **a través de la cual se requiere el pago del crédito fiscal número *******, mismo que la accionante manifiesta desconocer en términos del artículo **16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

2.- A través de acuerdo de **05 de agosto de 2025**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, y se emplazó a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda.

3.- Mediante oficios ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala los días **22 y 23 de septiembre de 2025**, respectivamente, las autoridades demandadas

contestaron la demanda, lo cual se hizo constar en el proveído de [1º de octubre de 2025](#), en el que se tuvo por contestada la demanda y se le concedió a la parte actora el plazo de cinco días para que presentara su ampliación.

4.- A través de escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el [24 de octubre de 2025](#), la parte actora presentó ampliación de demanda, lo cual se hizo constar en el proveído de [27 de octubre de 2025](#), en el que se tuvo por admitida la ampliación y se emplazó a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma.

5.- Mediante oficios ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala el [20 de noviembre de 2025](#), las autoridades demandadas contestaron la ampliación de demanda, lo cual se hizo constar en el acuerdo de [26 de noviembre de 2025](#), en el que se tuvo por contestada la ampliación y se le concedió el plazo de cinco días a la actora para que presentara una segunda ampliación.

6.- A través de escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el [09 de enero de 2026](#), la parte actora presentó una segunda ampliación de demanda, la cual se admitió en acuerdo de [12 de enero de 2026](#), emplazándose a las demandadas para que la contestaran.

7.- Mediante proveído de [09 de febrero de 2026](#), se tuvo por contestada la segunda ampliación de demanda a las enjuiciadas, y en ese mismo proveído se les concedió a las partes el plazo de tres días para que formularan alegatos por escrito.

8.- En acuerdos de [02 de marzo de 2026](#), se tuvieron por formulados los alegatos a las partes.

9.- No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida la resolución del juicio, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos [49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), se dicta sentencia de sobreseimiento en el presente juicio, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA MAGISTRADA RESOLUTORA.

La Magistrada de la [Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional en Puebla y Auxiliar](#), es competente para conocer del juicio contencioso administrativo que nos

ocupa con fundamento en los artículos 1º, 2º primer párrafo, 50, 51, 52, 58-1, **58-2 fracciones I y III** y 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **3**, 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; **48 fracción XII, y 49 fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado** mediante Acuerdo SS/10/2025, emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal el 14 de mayo de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 siguiente.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS. La existencia jurídica de las resoluciones materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley.

TERCERO. Análisis de la procedencia del juicio conforme a la causal de sobreseimiento planteada por el Director de Asuntos Fiscales Litigiosos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, **en su oficio de contestación de demanda, en la que señala que el juicio contencioso administrativo federal es improcedente en contra del** requerimiento de pago número *********, emitida el **1º de abril de 2025**, por lo que se actualiza la causal **prevista en el artículos 8, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, y **debe decretarse el sobreseimiento en términos del artículo 9, fracción II, de la misma Ley.**

A juicio de esta Instrucción **es fundada la causal de sobreseimiento**, por lo que se expondrá más adelante:

Los artículos **8, fracción II, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invocados por la demandada** establecen lo siguiente:

Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

...

Artículo 9. Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...

El artículo 8, fracción II, establece que es improcedente el juicio en contra de actos sobre los cuales no le competa conocer a este Tribunal, y a su vez, el artículo 9 fracción, II, dispone que procede el sobreseimiento de la instancia contenciosa administrativa cuando durante ésta, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo que le antecede (artículo 8).

En contexto con lo anterior resulta conveniente conocer de qué actos le compete conocer a este Tribunal, por lo que se invoca lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

En efecto, del precepto legal transcrito se destaca que el juicio contencioso administrativo federal, procede, entre otros, contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entendiéndose por esta la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide la última ley citada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Respecto al alcance del concepto de "*resoluciones administrativas definitivas*", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis

aislada 2a. X/2003, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, de febrero de 2003, página 336, de rubro y texto:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

En efecto, la Segunda Sala del más alto Tribunal arribo a la determinación de que la acción contenciosa administrativa promovida ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "*resoluciones definitivas*", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis

de procedencia que preveía en aquél entonces el artículo 11 de la Ley Orgánica de ese Tribunal, actualmente contempladas en el numeral 3¹, de Ley Orgánica.

¹ **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos;

Fracción reformada DOF 16-10-2025

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Asimismo, concluyó que aunque ese precepto establece que tendrán carácter de "*resoluciones definitivas*" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, para determinar el alcance de ese concepto también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, **las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución;** mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Por su parte, los artículos 117, 120 y 127 del Código Fiscal de la Federación, disponen los siguiente:

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

d) (Se deroga).

...

Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

...

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, **las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate**, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, **salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material**, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

(Lo resaltado en nuestro).

De acuerdo al contenido de los preceptos legales transcritos se advierte que el primero de éstos, **establece los supuestos jurídicos de procedencia del recurso de revocación**, entre los que se encuentran los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, asimismo, en el **segundo de los dispositivos invocados se establece que la interposición de ese recurso será optativa, esto es, que podrá acudirse al juicio contencioso administrativo o bien se presentará en la sede administrativa.**

En tanto que **el último de los artículos transcritos dispone que cuando el recurso de revocación se interponga por el que el procedimiento**

administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de ésta, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Lo que nos lleva a concluir que, **si el procedimiento administrativo de ejecución no se ejecuta sobre alguno de los bienes inembargables señalados en el artículo 127, las presuntas violaciones cometidas durante el desarrollo del mismo, solo podrán impugnarse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y no de forma autónoma, de manera que sobre tales actos de ejecución resultaría improcedente el recurso de revocación, y el juicio contencioso administrativo federal.**

Ahora bien, en el presente asunto la **parte demandante acudió a juicio impugnando el requerimiento de pago número *******, emitido el **1º de abril de 2025**, por el **Administrador de Recaudación "5"**, de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, a través de la cual se requiere el pago del crédito fiscal número *********, documental que se tiene a la vista al haber sido exhibida tanto por la parte actora en copia simple (**véanse fojas 04 y 29 de autos**), como por la autoridad demandada en copia certificada, **documental que cuenta con valor probatorio pleno** en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y **de cuyo análisis íntegro no se advierte que la autoridad demandada haya ejecutado a la demandante el cobro del crédito fiscal referido sobre algún bien de los señalados en el artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, y para una mayor claridad a continuación se digitaliza el requerimiento de pago:**

SIN TEXTO

SE SUPRIME DIGITALIZACIÓN

De acuerdo a lo asentado en la resolución digitalizada, **en la misma se hace constar que el crédito fiscal número *****, no ha sido pagado, por lo que se mantendrán las acciones legales para su cobro**, ejerciéndose el procedimiento administrativo de ejecución previsto en los artículos 145 al 196-B, del Código Fiscal de la Federación, que considera entre otras acciones, el embargo y remate de bienes suficientes para cubrir el adeudo; por lo que a fin de suspender dichas acciones, **se le requiere a la hoy demandante para que en el plazo de seis días acuda ante las oficinas de esa autoridad a cubrir el adeudo; sin que de dicha resolución se advierta embargo alguno.**

En esa tesitura, **es evidente que no se actualiza la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo federal en contra del requerimiento de pago, al no haberse trabado embargo sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, y por tanto, por regla general dicho acto no es susceptible de impugnación hasta en tanto no se efectúe la publicación de la convocatoria de remate** y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de ésta.

Siendo importante precisar que **mediante su escrito inicial de demanda la parte accionante tampoco manifiesta que el monto que se le pretende cobrar es mayor al legalmente exigible como tampoco controvierte los recargos, gastos de ejecución o a la indemnización; y consecuentemente en contra de dicho acto de autoridad, resulta improcedente la interposición del juicio contencioso administrativo.**

Las consideraciones antes expuestas encuentran apoyo en la jurisprudencia VIII-P-1aS-291, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, también citada en el auto recurrido, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS ANTES DEL REMATE, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006.- El primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, establece que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución hasta antes del remate, solo pueden impugnarse mediante el recurso de revocación ante la autoridad fiscal, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la mencionada convocatoria; y solo tratándose de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por lo anterior, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, al carecer del carácter de actos o resoluciones definitivos, de conformidad con el artículo 8, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 14 primer y antepenúltimo párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; siendo procedente su impugnación hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la referida convocatoria; con las excepciones previstas en el mismo numeral, en cuyo caso, podrán controvertirse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o al día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Siendo importante precisar, que no es óbice a lo anterior, el hecho de que mediante la primera ampliación de demanda la parte accionante haya señalado que resulta procedente el juicio en contra del **requerimiento de pago número *******, **de 1º de abril de 2025**, porque el crédito fiscal cuyo cobro se pretende se ha extinguido; atento a lo cual, en primer término, se debe destacar que dichas alegaciones se plantearon hasta la ampliación de demanda, cuando el contenido del requerimiento de pago era del perfecto conocimiento de la demandante desde el escrito inicial de demanda, pues ella misma lo aportó a juicio.

Y en segundo, aun cuando el artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación establezca que el recurso de revocación procederá en contra de los actos de autoridades fiscales federales que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido, lo que podría dar lugar a que en contra del multicitado requerimiento resultara procedente el juicio; sin embargo, **esta Juzgadora debe atender a lo preceptuado en el artículo 3, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, que dispone que el juicio no será procedente en contra de actos que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatarias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, **o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos.**

Ello en virtud de que el 16 de octubre de 2025, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa” (en lo sucesivo “Decreto Presidencial”, el cual dispone, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

“Artículo Tercero. - Se reforma la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatarias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos;

...

Transitorios Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. **Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.**

Tercero. Al tratarse de una ley procesal, las etapas procesales concluidas que generen derechos adquiridos a las partes se regirán por las disposiciones legales vigentes al inicio de los procesos respectivos. **Por lo que hace a las actuaciones procesales posteriores a la entrada en**

vigor del presente Decreto, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se regirán por las disposiciones de este Decreto, sin que implique aplicación retroactiva ni afectación a derechos adquiridos, pues se trata de actuaciones futuras.”

De la reproducción anterior, es posible observar que este Tribunal no puede conocer de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias cuando los créditos fiscales determinados ya hubieren sido impugnados y hayan quedado firmes, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos, a partir del **17 de octubre del 2025**, al ser la fecha en la que entró en vigor el mencionado “Decreto Presidencial” y que en sus disposiciones transitorias derogó todas las disposiciones que se opusieran a su contenido a fin de evitar la actualización de posibles antinomias en los diversos ordenamientos administrativos y fiscales cuyo conocimiento es competencia de este Órgano Jurisdiccional.

En esta tesitura, es evidente que en contra del requerimiento de pago número *** , de 1º de abril de 2025, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal, por lo que resulta fundada la causal de sobreseimiento planteada por la demandada.**

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

IX-J-SS-48

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU LEY ORGÁNICA Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-El artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal. Así, el artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece la competencia material de este Tribunal para conocer de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que en forma de catálogo se enuncian en dicho precepto legal. En esa tesitura, conforme a la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. X/2003, son definitivas las resoluciones que ponen fin a una instancia o procedimiento o cuando son la manifestación

aislada de la voluntad de una autoridad que no requiere de un procedimiento que le anteceda; por lo que, la acción contenciosa aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas" y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 3º de la Ley Orgánica de este Tribunal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2023)

CUARTO. Determinación de la oportunidad del juicio respecto del crédito fiscal número***, mismo que la accionante manifestó desconocer en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.** Al advertirse del escrito inicial de demanda que originó el presente juicio, que la parte demandante negó lisa y llanamente conocer el crédito citado, se siguen las reglas establecidas en el artículo antes invocado, que estipula lo siguiente:

Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

El artículo en comento contempla las reglas a seguir cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que

se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, como acontece en el presente juicio.

En el asunto en estudio es de interés la regla señalada en la fracción II de ese numeral, que estipula que si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución; caso en el que, al contestar la demanda, la autoridad deberá acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

De igual manera es de interés lo dispuesto en los párrafos primero, fracción III, segundo y tercero, que contemplan que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Lo anterior se estableció por el legislador ya que, si bien es cierto el artículo 42 del mismo ordenamiento legal, contiene el principio de presunción de legalidad de las resoluciones administrativas, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven sus resoluciones cuando el afectado los niega lisa y llanamente.

En efecto, el artículo 16, fracción II, dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer la resolución administrativa impugnada, porque no le fue notificada o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, precisando la autoridad a quien atribuye tal resolución, su notificación o su

ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, las constancias de la resolución administrativa y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlas en la ampliación de la demanda.

Así, al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del gobernado, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia al gozar de la posibilidad de ampliar su demanda, en términos del artículo 17, fracción III, de la misma Ley y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Sostener lo contrario dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra los actos que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.

En ese sentido, dado que **la parte actora negó lisa y llanamente tener conocimiento del contenido del crédito número *******, lo que constituye una negación que no implica la afirmación de otro hecho, en términos de los artículos 16, 40 y 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde a la autoridad demandada acreditar, al contestar la demanda, la existencia de la notificación de la resolución impugnada.**

Apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA LISA Y LLANA. SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.-

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Carga procesal probatoria que se cumplió en el presente juicio, toda vez que al contestar la demanda el **Director de Asuntos Fiscales Litigiosos**

adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, **exhibió copia certificada del crédito número ***** emitido el 11 de octubre de 2019, y de su constancia de notificación practicada con la hoy demandante el 18 de octubre de 2019**, documentables que se tienen a la vista al obrar agregadas a fojas 25 y 27 de autos, con valor probatorio pleno conforme a los artículos 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Atento a lo anterior, **en el acuerdo de 1º de octubre de 2025**, en el que se tuvo por contestada la demanda, **se le concedió plazo a la parte actora para que ampliara la misma**, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracción II, y 58-6, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de que se encontrara en posibilidad de combatir la diligencia de notificación del acto cuyo contenido manifestó desconocer, ello acorde a lo dispuesto en las fracciones II y III, del artículo 16, de la Ley citada.

Sin embargo, **la parte demandante fue omisa en plantear argumentos en contra de la notificación del crédito número ***** emitido el 11 de octubre de 2019, la cual fue practicada el 18 de octubre de 2019**; el cual es precisamente, el acto que señaló desde su demanda como controvertido; mismo que manifestó desconocer, señalando haberse enterado de su existencia a través del requerimiento de pago número ***** emitido el 1º de abril de 2025.

En efecto, **mediante su primera ampliación de demanda** la parte demandante se avocó a señalar lo siguiente:

- **Que la notificación del oficio ***** resulta ilegal** e inexistente, por ende, es nula de pleno derecho pues, aunque la autoridad demandada exhibe un documento con el que se pretende acreditar que se realizó la debida notificación, presenta alteraciones a simple vista, de lo que se puede advertir que la firma asentada en el recibo de notificación es apócrifa y cuenta con discrepancia nominal

en el nombre de la contribuyente, indicando a "*** ***** *****
" cuando el nombre correcto es *** ***** *****.

- Que la autoridad demandada, al pretender llevar a cabo una notificación personal conforme al Artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, tenía la obligación ineludible de cerciorarse de la identidad de la persona con quien entendía la diligencia (el contribuyente, su representante legal o un tercero calificado).
- Que el notificador, al levantar el acta o constancia de notificación, no asentó en forma fehaciente, detallada y circunstanciada los datos con los que supuestamente se cercioró de la identidad de quien recibió el acto, pues hay una inexactitud en el nombre y la disparidad en la firma, que demuestran de manera fehaciente que el notificador falló en cerciorarse de la identidad y calidad legal de la persona con quien entendió la diligencia o que el domicilio fiscal fuera el correcto.

Argumentos los anteriores **que se califican de inoperantes**, toda vez la parte actora soslaya que **no acudió a juicio señalando como resolución impugnada el oficio *******; sino que, como ya se expuso, **mediante su escrito inicial de demanda señaló como acto controvertido** el requerimiento de pago número *********, de **1º de abril de 2025**, **a través de la cual se requiere el pago del crédito fiscal número*******, mismo que la accionante **manifiesto desconocer** en términos del artículo 16, fracción II, de la [Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#).

En tal virtud, **al haber sido aportado a juicio** por el [Director de Asuntos Fiscales Litigiosos](#) adscrito a la [Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla](#), el **crédito número ******* **emitido el 11 de octubre de 2019**, junto **con su constancia de notificación** practicada con la hoy demandante el **18 de octubre de 2019**, la actora **debía controvertir la notificación de dicho oficio**, lo cual **no hizo**, y por tanto, **su presunción de legalidad permanece incólume**, conforme a lo estipulado por los artículos 42², de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 68³, del Código Fiscal de la Federación.

² **ARTÍCULO 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

³ **Artículo 68.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando

En efecto, se estima que **la accionante parte de una premisa errónea al pretender que se tenga como resolución impugnada el diverso oficio ******* por haber sido exhibido como prueba por el **Director de Asuntos Fiscales Litigiosos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla**, al contestar la demanda; pues el hecho de que el mismo se haya aportado como prueba **no implica que ello le dé la calidad de acto impugnado**; puesto que en su escrito inicial de demanda la parte actora en ningún momento hizo referencia al oficio en cuestión; siendo importante precisar que **la ampliación de demanda no constituye una segunda oportunidad para que la accionante señale nuevos actos como resoluciones impugnadas destacadas**, en otras palabras, en **los casos en que un particular acuda a juicio impugnando un acto del cual conoce su existencia más no su contenido**, y la autoridad al contestar la demanda lo aporte, la parte accionante **tendrá el derecho de controvertir la legalidad de dicho acto, como la de su notificación, así como de verter agravios en contra de las fases o actos de naturaleza procedimental que dieron lugar a la emisión de la resolución que en primer lugar señaló como impugnada**, es decir, podrán reclamarse los vicios de los actos que constituyan sus antecedentes; **empero, ello no significa que las documentales aportadas se deban considerar como actos impugnados de manera destacada, como erróneamente lo pretende la accionante con el multicitado oficio *****.**

Finalmente, **retomando** el hecho de que, mediante su primera ampliación de demanda **la actora no planteó argumento alguno en contra de la notificación del crédito número *******, el cual era el momento procesal oportuno para ello, dado que la notificación de mérito fue exhibida al contestar la demanda por la defensa jurídica de la autoridad emisora del acto impugnado; **persiste la presunción de legalidad de la que dicha diligencia de notificación se encuentra investida**; y se tiene que el crédito cuyo contenido la demandante manifestó desconocer en su escrito de demanda, **le fue legalmente notificado el 18 de octubre de 2019** (ver foja 27 de autos).

Por lo que, en términos del artículo 135⁴, del Código Fiscal de la Federación, dicha notificación surtió efectos el **21 de octubre de 2019**, por lo que **el plazo de 30 días con el que contaba la parte demandante para para controvertir el crédito número ******* a través del juicio contencioso administrativo federal, **inició el 22 de octubre y feneció el 04 de diciembre de 2019**, una vez descontados los días inhábiles que mediaron entre esas fecha correspondientes a sábados y domingos, y al 1º y 18 de noviembre de 2019, declarados inhábiles por el Acuerdo SS/3/2019, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en sesión de 07 de enero de 2019; por lo que es evidente que al **11 de julio de 2025**, en que la actora presentó la demanda que dio inicio al presente juicio **ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días que tenía la actora para impugnarla.**

Por consiguiente, se considera consentido el crédito número *****, emitido el **11 de octubre de 2019**, y, por ende, se actualiza la **causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, **en términos del artículo 9, fracción II, último párrafo, de la citada Ley, lo procedente es sobreseer el presente asunto.**

Al respecto, es aplicable la tesis número III-TASS-144, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS CONSENTIDOS.- El juicio de nulidad es improcedente y, por tanto, debe sobreseerse cuando se intenta en contra de actos consentidos tácitamente por no haberse promovido en su contra, oportunamente, el medio legal procedente, como sucede cuando con base en un requerimiento de pago se impugna la determinación del crédito que pretende hacerse efectivo, si queda acreditado en autos que la resolución determinante del crédito fue notificada, así como que el actor al presentar la demanda ya conocía dicha resolución y notificación y, no obstante ello, no combatió la primera en juicio

⁴ **Artículo 135.** Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior

de nulidad, ni la segunda a través del recurso de nulidad de notificaciones.
(47)⁵

Asimismo, por analogía, sirve de apoyo la jurisprudencia número VI.2o. J/21 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del tenor siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.⁶

De igual manera, por analogía, lo determinado se sustenta en la tesis IV-TASR-XV-176, de la Sala Regional Sureste del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que establece:

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECLARARLA FUNDADA SI LA AUTORIDAD DEMUESTRA QUE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS SE NOTIFICARON AL DEMANDANTE ANTES DE LA FECHA EN QUE ÉSTE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LAS MISMAS.- Procede declarar fundada la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en la que hace valer la extemporaneidad en la presentación de la demanda, si la propia autoridad exhibe con su contestación copias certificadas de las constancias de notificación de las resoluciones controvertidas, de las que se desprende que las diligencias se efectuaron por conducto del Servicio Postal Mexicano y en los acuses relativos se señala que las piezas respectivas fueron recibidas por la persona a quien se debía notificar, esto es, las notificaciones se entendieron directamente con el interesado y si bien se indica que se negó a firmar, ello no determina la ilegalidad de las diligencias en los términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el cual si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar, esa circunstancia debe asentarse en constancia respectiva, por lo que si el demandante no desvirtúa dichos documentos, debe concluirse que las resoluciones impugnadas se notificaron en las fechas que aparecen en los acuses de recibo exhibidos por la autoridad demandada, desvirtuándose la manifestación del demandante en el sentido de que las resoluciones que combate le fueron notificadas con posterioridad, consecuentemente, si de acuerdo con dichas fechas, la demanda resulta promovida fuera del término legal, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 BIS, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. (25)

Juicio No. 1087/98.- Sentencia de 7 de enero de 1999, aprobada por unanimidad de votos.⁷

⁵ R.T.F.F., número 3, año I, marzo de 1988, tercera época, página 28.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 1995, novena época, página 291.

⁷ R.T.F.F., año II, número 13, agosto 1999, página 320.

Ahora bien, habiéndose determinado el sobreseimiento del juicio, respecto del crédito número ***** emitido el **11 de octubre de 2019**, esta **Juzgadora** se encuentra impedida para entrar al estudio de la cuestión de fondo efectivamente planteada por el demandante respecto al mismo, ya que al acreditarse en el juicio una causal de improcedencia y, por ende, decretarse el sobreseimiento, el fondo del asunto debe quedar intocado.

Lo anterior, en términos de lo razonado en la siguiente tesis jurisprudencial II.3o. J/58, de rubro y texto siguientes:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.⁸

Asimismo, resulta aplicable la tesis número III-TASS-1763, sostenida por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- IMPIDE EL ANALISIS DE LA CUESTION DE FONDO.- Cuando se estudia la procedencia del juicio de nulidad a la luz de las causales previstas en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, no debe analizarse la cuestión de fondo, sino determinar si en el caso concreto se genera alguna de las hipótesis previstas en dichos numerales, es decir, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante, que este Tribunal Fiscal no tenga competencia para conocer el problema, que ya haya sido materia de sentencia pronunciada por este mismo Tribunal, que las resoluciones o actos impugnados ya se hubieren consentido, que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolver y, otras cuestiones análogas, de tal manera que si se decide sobreseer la controversia por improcedente, el fondo debe quedar intocado, siendo éste el efecto de una sentencia interlocutoria de sobreseimiento.(30)⁹

Por lo expuesto y con fundamento en los **artículos 8 fracciones II y IV, y 9, fracción II**, 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 70, Octubre de 1993, página 57.

⁹ R.T.F.J.F.A., tercera época, año III, número 30, junio de 1990, página 23.

I. Es fundada la causal de sobreseimiento planteada por el Director de Asuntos Fiscales Litigiosos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, **por lo que se sobresee el juicio respecto del requerimiento de pago número 4369672, de 1º de abril de 2025**, por los motivos expuestos en el considerando **tercero** del presente fallo.

II. Se sobresee el presente juicio respecto del crédito número *****, emitido el **11 de octubre de 2019**, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo **8, fracción IV**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **de acuerdo a lo** expuesto en el considerando **cuarto** de la presente sentencia

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente contencioso, Licenciada **MARÍA GABRIELA OLGUIN ARELLANO**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **PAULA JAZMÍN ANGULO RUIZ**, quien DA FE.
PJAR/MGOA

Mag. María Gabriela Olguin Arellano

Lic. Paula Jazmín Angulo Ruiz

El **22 de septiembre de 2026**, la licenciada Paula Jazmín Angulo Ruiz, Secretaria de acuerdos con adscripción en la **Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional en Puebla y Auxiliar**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres y apellidos de personas físicas, nombres de personas morales, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etcétera. Conste.